

## DECRETO 1705 DE 1999

(agosto 31)

por el cual se modifica el Decreto 2041 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 1972 de 2003, artículo 80.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y los Decretos 1900 de 1990 y 1130 de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2041 de 1998, “por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago”, determina en el artículo 33 las fórmulas para liquidar el valor anual de la contraprestación relativa a los permisos por el uso del espectro radioeléctrico;

Que se hace necesario modificar y simplificar las fórmulas contempladas, en función de los criterios técnicos expresados en el artículo 33 del Decreto 2041 de 1998;

Que el artículo 1º del Decreto 870 de 1999 modificó la fecha del 1º de junio de 1999 fijada en el artículo 34 del Decreto 2041 de 1998 por la del 31 de agosto de 1999, para adoptar los valores de las variables N, M y Z para la determinación del valor anual de las contraprestaciones relativas a los permisos por el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 33 del Decreto 2041 de 1998;

Que el Gobierno Nacional considera conveniente modificar los artículos 21, 33, 34, 43, 44, 54, 64, 84 y 87 del Decreto 2041 de 1998 y ejercer en forma directa la definición y los

valores de los parámetros N y Z;

Que se ha escuchado a los interesados y se han acogido las partes pertinentes de sus sugerencias;

En consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 21 del Decreto 2041 de 1998, en consecuencia, el texto completo del citado artículo quedará así:

“Artículo 21. Contraprestación por la concesión de servicios básicos de telecomunicaciones a través de sistemas de acceso troncalizado. El valor de la contraprestación por la concesión equivalente al tres por ciento (3%) anual de los ingresos netos de que trata el artículo 18 será pagado por los operadores de servicios básicos que hagan uso de sistemas de acceso troncalizado que obtengan concesión a partir de la fecha de vigencia del presente régimen unificado de contraprestación.

Los concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado que han sido autorizados a la fecha de expedición del presente decreto, distintas de las concesiones otorgadas en desarrollo de la selección objetiva número 001 de 1998, podrán continuar pagando la contraprestación por concepto de la concesión conforme a sus respectivos títulos habilitantes o podrán acogerse al régimen de contraprestación previsto en este Decreto. En todo caso, el valor de la contraprestación por concepto del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado se hará en función del número de canales asignados y del área de cubrimiento del servicio asignada, con arreglo a las disposiciones establecidas en los títulos II, III, IV, V, VI y VII de este decreto.

Las concesiones y los permisos otorgados en desarrollo del proceso de selección objetiva

número 001 de 1998 para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones mediante sistemas de acceso troncalizado continuarán rigiéndose por las normas especiales que regulan la materia y por sus respectivos títulos habilitantes; no obstante, estos concesionarios podrán acogerse de manera integral al régimen de contraprestaciones previsto en este Decreto, para la concesión y para el permiso.

Parágrafo. En todo caso, a todos los operadores de que trata el presente artículo se les aplicarán los procedimientos y plazos señalados en este decreto para el pago, recaudo y cobro de las contraprestaciones.”

Artículo 2º. Modifícase el artículo 33 del Decreto 2041 de 1998 para la determinación del valor anual de las contraprestaciones relativas a los permisos por el uso del espectro radioeléctrico; en consecuencia, el texto completo del citado artículo quedará así:

“Artículo 33. Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, las siguientes fórmulas:

33.1 Por el uso de frecuencias radioeléctricas en HF: El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en la banda de HF se liquidará con base en la siguiente fórmula:

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación

AB (kHz): Ancho de banda asignado en kHz

N (SMLMV): Valor de 1 kHz de ancho de banda asignado en la banda de HF y según el horario de operación. Se define en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

N igual a 0,25 para cada hora asignada entre las 6:00 y las 18:00 horas,

N igual a 0,20 para cada hora asignada entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos colombianos.

Dado que las asignaciones en esta banda se efectúan para uso compartido en función de horas de operación, para obtener el valor total por el uso de estas frecuencias, el valor anual de la contraprestación por hora asignada se multiplicará por cada hora de operación autorizada de acuerdo con el numeral 33.6 del presente decreto.

33.2 Por el uso de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto. El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas de cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

Donde:

VAC: Valor Anual de la Contraprestación

AB (MHz): Ancho de Banda Asignado en MHz

N (SMLMV): Valor de 1 MHz de acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones. Se define en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Z: Valor relativo del espectro de acuerdo con el mercado del área de servicio para la cual se asignó el ancho de banda (AB). El área de servicio se entiende como la zona geográfica

determinada dentro de la cual deben situarse y operar los equipos destinados a la telecomunicación y deben prestarse los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con los parámetros técnicos de operación autorizados.

Los valores de N y Z se adoptan en el artículo 34 del presente decreto.

Esta fórmula aplica para cada área de servicio, sea ésta de ámbito municipal, departamental o nacional, según sea el caso y de acuerdo con el artículo 34 del presente decreto.

Parágrafo. En los casos en que el título habilitante no tenga definida un área de servicio especificada por ámbito municipal, departamental o nacional, el titular del permiso debe informar al Ministerio de Comunicaciones, en los plazos y condiciones que este determine, el ámbito de cada área de servicio de acuerdo con las características técnicas aprobadas y según las condiciones del título habilitante.

Si el titular no informa el ámbito del(las) área(s) de servicio, el Ministerio de Comunicaciones procederá a definirla(s) de acuerdo con las características técnicas aprobadas y según las condiciones del título habilitante.

El Ministerio de Comunicaciones se reserva el derecho de verificar el ámbito del área de servicio informada por el titular del permiso y de solicitar los ajustes técnicos que considere necesarios.

En todo caso, los titulares de estos permisos deberán cumplir con la normatividad aplicable para cada una de las redes y de los servicios que preste.

33.3 Por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto. El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC (SMLMV) = K * e^{(0.063 * AB - 0.000014 * F)}$$

Donde:

VAC: Valor Anual de la Contraprestación

AB: Ancho de Banda Asignado en MHz, corresponde al tamaño de cada segmento de espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio de Comunicaciones

F: Frecuencia central del segmento en MHz

K: Constante igual a 3,3 para enlaces cuya frecuencia central es mayor o igual a 1 GHz

Constante igual a 1,75 para enlaces cuya frecuencia central es menor a 1 GHz

e: Base del logaritmo natural, constante igual a 2,71828182845904.

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

#### 33.4 Sistemas satelitales:

33.4.1 Por el uso del espectro radioeléctrico en las rampas ascendentes y descendentes de segmentos espaciales geoestacionarios. El valor anual de contraprestación por el permiso para usar el espectro radioeléctrico corresponderá a una tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada 25 kHz de ancho de banda utilizado. Este valor será pagado por el proveedor del segmento espacial.

33.4.2 Sistemas satelitales no geoestacionarios. Las contraprestaciones correspondientes a los sistemas satelitales no geoestacionarios se regirán por las normas especiales que

regulen la materia.

33.5 Valor de la contraprestación por el uso de espectro radioeléctrico atribuido para sistemas que operan con tecnología de espectro ensanchado. El valor anual de contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico atribuido para ser utilizado a título secundario, según el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en sistemas que operan con tecnología de espectro ensanchado se determinará con base en la siguiente fórmula:

Donde:

K: 0,1 para uso dentro de una edificación y sus zonas conexas

1,0 para uso en enlaces punto a punto

5,0 para uso en enlaces punto multipunto

AB (MHz): Ancho de banda asignado en MHz.

SMLMV: Salario mínimo legal mensual vigente en pesos colombianos.

Esta fórmula debe aplicarse para cada enlace punto a punto o para cada punto de radiación en los enlaces punto multipunto, según sea el caso.

33.6. Horario compartido. En los casos que el Ministerio de Comunicaciones otorgue permisos para el uso del espectro radioeléctrico en horario compartido, el valor de la contraprestación se deberá liquidar en forma proporcional al número de horas diarias de operación asignadas. En todo caso, se asignarán horas completas y mínimo dos (2) horas.

33.7 Valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico en proyectos de telecomunicaciones sociales. Las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos

para que sean considerados como proyectos de telecomunicaciones sociales, son las determinadas por el Ministerio de Comunicaciones.

Para el uso de frecuencias radioeléctricas en proyectos de telecomunicaciones sociales, se aplica el siguiente régimen excepcional:

1. Cuando la totalidad de los usuarios del proyecto cumplan con las condiciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones para que el proyecto pueda acogerse a este régimen excepcional, el uso de frecuencias radioeléctricas de que tratan los numerales 33.2, 33.3 y 33.4.1 del presente decreto, causarán una contraprestación equivalente al diez por ciento (10%) del valor que resulte de aplicar las fórmulas establecidas en estos numerales.

2. Cuando un porcentaje de los usuarios del proyecto cumplan con las condiciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones para que el proyecto pueda acogerse a este régimen excepcional, el uso de frecuencias radioeléctricas de que tratan los numerales 33.2, 33.3 y 33.4.1 del presente decreto, causarán una contraprestación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar las fórmulas establecidas en estos numerales. Este porcentaje de usuarios es definido por el Ministerio de Comunicaciones.

3. El Ministerio de Comunicaciones determinará a cuáles enlaces punto a punto, de que trata el numeral 33.3 del presente Decreto, les será aplicable el presente régimen excepcional.

33.8 Valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico que se autorice de manera general. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) y para aplicaciones en recinto cerrado que se autoricen de manera general y expresa por parte del Ministerio de Comunicaciones, es libre.

33.9 Valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico en recintos cerrados. El uso del espectro radioeléctrico en recintos cerrados, para aplicaciones que no sean

autorizadas de manera general por el Ministerio de Comunicaciones y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida, da lugar al pago de un valor anual de contraprestación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada permiso.”

Artículo 3º. Modifícase el artículo 34 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado artículo quedará así:

“Artículo 34. Determinación de los factores. Se adoptan los siguientes valores de N y Z para la aplicación de las fórmulas de que trata el artículo 33 del presente decreto.

34.1 Tabla de valores de N

TABLA PARA LOS VALORES DE N

TABLA NÚMERO 1

Rango de frecuencias MHz

N

30

<

F

£

300

2600

300

<

F

£

512

3200

512

<

F

£

806

3500

806

<

F

£

2300

3900

2 300

<

F

£

2700

3550

2 700

<

F

£

3000

3250

3 000

<

F

£

3300

3000

3 300

<

F

£

3600

2700

3 600

<

F

£

3900

2400

3 900

<

F

£

4200

2100

4 200

<

F

£

4500

2000

4 500

<

F

£

4 800

1 800

4 800

<

F

£

5 100

1 500

5 100

<

F

£

5 400

1 400

5 400

<

F

£

5 700

1 300

5 700

<

F

£

6 000

1 200

6 000

<

F

£

6 300

1 100

6 300

<

F

£

6 600

1 050

6 600

<

F

£

7 200

1 000

7 200

<

F

£

7 500

950

7 500

<

F

£

8 100

900

8 100

<

F

£

8 700

850

8 700

<

F

£

9 000

800

9 000

<

F

£

9 600

750

9 600

<

F

£

10 200

700

10 200

<

F

£

10 800

650

10 800

<

F

£

11 400

600

11 400

<

F

£

12 000

550

12 000

<

F

£

12 600

500

12 600

<

F

£

13 500

450

13 500

<

F

£

14 100

400

14 100

<

F

£

15 000

350

15 000

<

F

£

15 600

300

15 600

<

F

£

16 500

250

16 500

<

F

£

17 400

200

17 400

<

F

£

18 300

150

18 300

<

F

£

19 500

100

19 500

<

F

£

19 800

70

19 800

<

F

£

20 400

60

20 400

<

F

£

21 000

50

21 000

<

F

£

21 600

40

21 600

<

F

£

22 200

30

22 200

<

F

£

22 800

25

22 800

<

F

£

23 400

20

Rango de frecuencias MHz

N

23 400

<

F

£

23 700

17

23 700

<

F

£

24 000

15

24 000

<

F

£

24 300

14

24 300

<

F

£

24 900

13

24 900

<

F

<

25 350

12

25 350

£

F

10

Se establecen las siguientes excepciones para la Tabla número 1:

Condiciones para la excepción

N

Aplica para servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado a nivel nacional.

2.000

Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a) Acceso fijo

inalámbrico;

b) Conectar radiobases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.

240

Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico;

b) Conectar radiobases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.

140

Aplica para los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición del presente decreto y de acuerdo con la Resolución 5233 del 30 de diciembre de 1997, en la banda de 38 GHz (37.000-40.000 MHz).

14

34.2 Tabla de valores de Z. De acuerdo con el ámbito del área de servicio, se adoptan los siguientes valores:

TABLA NÚMERO 2

Area de servicio nacional

Area de servicio

Z

Nacional

1

### TABLA NÚMERO 3

Area de servicio departamental

Area de servicio departamental

Z

Cundinamarca

0,357

Antioquia

0,281

Valle

0,217

Santander

0,117

Tolima

0,108

Boyacá

0,096

Caldas

0,095

Bolívar

0,076

Atlántico

0,062

Risaralda

0,062

Nariño

0,060

Huila

0,058

Norte de Santander

0,055

Cauca

0,053

Meta

0,048

Area de servicio departamental

Z

Quindío

0,047

Magdalena

0,042

Córdoba

0,033

Cesar

0,030

La Guajira

0,030

Sucre

0,027

Caquetá

0,020

Casanare

0,017

San Andrés

0,015

Chocó

0,014

Putumayo

0,013

Arauca

0,010

Guaviare

0,006

Amazonas

0,006

Vichada

0,003

Vaupés

0,002

Guainía

0,002

#### TABLA NÚMERO 4

Areas de servicio municipal

Categoría

Area de servicio municipal

Z municipal

Z rural

1

Santa Fe de Bogotá, D. C.

0,320

0,0160

2

Medellín, Cali

0,150

0,0075

3

Bucaramanga, Barranquilla, Pereira, Cartagena, Manizales e Ibagué

0,060

0,0050

4

Cúcuta, Armenia, Villavicencio, Neiva, Pasto, Santa Marta, Tunja, Popayán, Floridablanca (Santander), Palmira (Valle), Bello (Antioquia), Envigado (Antioquia), Itagüí, (Antioquia)

0,030

0,0040

5

Anexo 1

0,015

0,0030

6

Anexo 2

0,006

0,0024

7

Anexo 3

0,002

0,0013

8

Anexo 4

0,001

0,0010

Los valores de Z en la anterior tabla se establecen para las siguientes capitales y sus municipios conurbanos que se relaciona a continuación:

Categoría

Capitales y sus municipios conurbanos

1

Santa Fe de Bogotá, D. C. y Soacha

2

Medellín, Bello, Caldas, Envigado, Itagüí y Sabaneta    Cali y Yumbo

3

Barranquilla y Soledad Bucaramanga, Floridablanca y    Girón Pereira y Dos Quebradas

4

Cúcuta y Los Patios Manizales y Villamaría

El Z Rural aplica solamente cuando el espectro radioeléctrico se usa exclusivamente en el área rural del municipio para acceso fijo inalámbrico.

El Z Municipal aplica para el uso del espectro radioeléctrico en el área urbana o en el área urbana y rural del municipio.

El Ministerio de Comunicaciones queda facultado para definir la categoría de los nuevos municipios que no se encuentren considerados en el presente Decreto».

Artículo 4º. Modifícase el artículo 43 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado numeral quedará así:

“Artículo 43. Valor de la contraprestación por autorizaciones relativas a las redes privadas de telecomunicaciones. La contraprestación por concepto de las autorizaciones que se otorguen para la modificación, ensanche, renovación, ampliación o expansión de las redes privadas de telecomunicaciones da lugar al pago de una suma equivalente a un (1) salario

mínimo legal mensual vigente por cada autorización.

Parágrafo. Estas contraprestaciones se causarán por cada acto administrativo que se expida, así este contenga una o varias autorizaciones concernientes a la red, al servicio o a la concesión”.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 44 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado numeral quedará así:

“Artículo 44. Valor de la contraprestación por la autorización relacionada con el permiso sobre el espectro radioeléctrico. Toda autorización para modificar el permiso otorgado por el Ministerio de Comunicaciones relacionada con el cambio del espectro radioeléctrico asignado a las actividades de telecomunicaciones da lugar al pago de una contraprestación equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la reliquidación del valor por concepto del uso del mismo a que haya lugar.

Los cambios generados por error del Ministerio de Comunicaciones o por interferencias, no imputables al operador, no darán lugar al pago de contraprestaciones adicionales a las fijadas para la autorización inicial que se confiera.

Parágrafo. La contraprestación de que trata este artículo se causará por cada acto administrativo que se expida, así este contenga una o varias autorizaciones concernientes a la red, al permiso, al servicio o a la concesión”.

Artículo 6º. Modifícase el artículo 54 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado numeral quedará así:

“Artículo 54. Liquidación de las contraprestaciones en actividades de telecomunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones elaborará las liquidaciones por concepto de las contraprestaciones que se originen con motivo de la concesión, los permisos para usar el

espectro radioeléctrico asignado y las autorizaciones relacionadas con las actividades de telecomunicaciones, y las enviará al titular de la licencia así:

a) Cuando se trate de anualidades anticipadas por concepto de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, las enviará dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario respectivo;

b) Cuando se trate de liquidaciones por fracción de año por el concepto anterior, o por conceptos diferentes de éste, las enviará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

Parágrafo. Las liquidaciones por año calendario comenzarán a realizarse a partir del 1º de enero de 1999. Estas liquidaciones serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones dentro del primer semestre de ese año. A partir de la vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 1999, las liquidaciones que realice el Ministerio de Comunicaciones las hará con corte al 31 de diciembre de 1999.

Para los casos en que el Ministerio de Comunicaciones no hubiere liquidado las contraprestaciones dentro de los plazos antes señalados por razones de orden técnico o deficiencia en la información, el plazo para dichas liquidaciones será hasta el 31 de diciembre de 1999 y en todo caso, las liquidaciones pendientes se podrán imputar a la liquidación para el año 2000.

Aquellos titulares que hubieren realizado pagos anticipados por el permiso para usar el espectro radioeléctrico tendrán derecho a imputar a la liquidación que resulte para el año 2000 y siguientes, el excedente a que hubiere lugar”.

Artículo 7º. Modifícase el numeral 64.1 del artículo 64 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado numeral quedará así:

“64.1 Por ausencia de liquidación y pago por el permiso para el uso del espectro. Para el primer pago por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, una vez ejecutoriado el acto que le otorgó el permiso, el concesionario tiene un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de envío de la liquidación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para pagar las contraprestaciones a que haya lugar. En todo caso, el tiempo que transcurra entre la fecha de ejecutoria del acto mediante el cual se otorgó el permiso y la fecha de pago de las contraprestaciones a cargo del titular, no podrá exceder de 60 días calendario. Vencido este plazo, el Ministerio de Comunicaciones podrá cancelar el permiso al titular.

Las liquidaciones y pagos periódicos posteriores por el permiso se rigen por la siguiente regla: Si transcurridos tres (3) meses después del vencimiento del plazo para hacer la liquidación y el pago de la contraprestación por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el operador no ha realizado la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones procederá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, a realizar la liquidación y establecerá la suma a cargo de aquel incluida la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios que se causen por mes o fracción de mes a la tasa establecida en este decreto hasta la fecha concedida para el pago. El operador deberá pagar el valor total de la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al envío de la misma. Si transcurrido este nuevo vencimiento el operador no ha pagado totalmente su obligación, el Ministerio de Comunicaciones podrá cancelarle el permiso, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación.

Este mismo procedimiento será aplicable para la liquidación por fracción anual anticipada”.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 84 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado artículo quedará así:

“Artículo 84. Límite al valor de las contraprestaciones por aplicación de las fórmulas correspondientes al uso del espectro para la anualidad. El Ministerio de Comunicaciones expedirá una reglamentación para que, cuando se produzca un incremento muy elevado en el monto de la contraprestación por efecto de la aplicación de las fórmulas por primera vez, se establezcan topes para el pago del valor anual de la contraprestación aplicables por un período hasta de cuatro (4) años”.

Artículo 9º. Modifícase el artículo 87 del Decreto 2041 de 1998; en consecuencia, el texto completo del citado numeral quedará así:

“Artículo 87. Situaciones particulares. El Ministerio de Comunicaciones queda facultado para resolver situaciones particulares que se generen por la aplicación del presente régimen.

El Ministerio de Comunicaciones podrá determinar la manera especial para que los operadores puedan liquidar y pagar las contraprestaciones por concesiones, cuando deban pagar distintos valores de contraprestación por un mismo servicio”.

Artículo 10. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco.

ANEXO NÚMERO 1

Departamento

Municipio

Antioquia

Caldas

Antioquia

Copacabana

Antioquia

Girardota

Antioquia

La Ceja

Antioquia

La Estrella

Antioquia

Rionegro

Antioquia

Sabaneta

Atlántico

Soledad

Boyacá

Duitama

Boyacá

Sogamoso

Caldas

La Dorada

Caquetá

Florencia

Cesar

Valledupar

Córdoba

Montería

Cundinamarca

Chía

Cundinamarca

Facatativá

Cundinamarca

Fusagasugá

Cundinamarca

Girardot

Cundinamarca

Zipaquirá

La Guajira

Maicao

La Guajira

Riohacha

Norte de Santander

Los Patios

Norte de Santander

Ocaña

Nariño

Ipiales

Quindío

Calarcá

Risaralda

Dos Quebradas

Risaralda

Santa Rosa de Cabal

Departamento

Municipio

San Andrés

San Andrés

Santander

Barrancabermeja

Santander

Girón

Santander

Piedecuesta

Santander

San Gil

Sucre

Sincelejo

Tolima

Espinal

Valle

Buenaventura

Valle

Buga

Valle

Cartago

Valle

Jamundí

Valle

Tuluá

Valle

Yumbo

## ANEXO NÚMERO 2

Amazonas

Leticia

Antioquia

Abejorral

Antioquia

Amagá

Antioquia

Amalfi

Antioquia

Andes

Antioquia

Apartadó

Antioquia

Barbosa

Antioquia

Bolívar

Antioquia

Carmen de Viboral

Antioquia

Caucasia

Antioquia

Chigorodó

Antioquia

Cisneros

Antioquia

Concordia

Antioquia

Don Matías

Antioquia

Fredonia

Antioquia

Guarne

Antioquia

Guatapé

Antioquia

Jardín

Antioquia

Jericó

Antioquia

La Unión

Antioquia

Marinilla

Antioquia

Peñol

Antioquia

Puerto Berrío

Antioquia

Retiro

Antioquia

Salgar

Antioquia

San Jerónimo

Antioquia

San Pedro

Antioquia

San Rafael

Antioquia

Santa Bárbara

Antioquia

Santa Rosa de Osos

Antioquia

Santafé de Antioquia

Antioquia

Santuario

Antioquia

Segovia

Antioquia

Sonsón

Antioquia

Sopetrán

Antioquia

Támesis

Antioquia

Turbo

Departamento

Municipio

Antioquia

Urrao

Antioquia

Yarumal

Arauca

Arauca

Arauca

Saravena

Atlántico

Baranoa

Atlántico

Puerto Colombia

Atlántico

Sabanalarga

Atlántico

Santo Tomás

Bolívar

Arjona

Bolívar

El Carmen de Bolívar

Bolívar

Magangué

Bolívar

Mompós

Bolívar

Turbaco

Boyacá

Chiquinquirá

Boyacá

Garagoa

Boyacá

Guateque

Boyacá

Miraflores

Boyacá

Paipa

Boyacá

Puerto Boyacá

Boyacá

Soatá

Boyacá

Sotaquirá

Boyacá

Villa de Leyva

Caldas

Aguadas

Caldas

Anserma

Caldas

Aranzazu

Caldas

Chinchiná

Caldas

Manzanares

Caldas

Neira

Caldas

Pácora

Caldas

Palestina

Caldas

Pensilvania

Caldas

Riosucio

Caldas

Salamina

Caldas

Samaná

Caldas

Supía

Caldas

Villamaría

Caldas

Viterbo

Casanare

Aguazul

Casanare

Villanueva

Casanare

Yopal

Cauca

Corinto

Cauca

Miranda

Cauca

Patía

Cauca

Puerto Tejada

Cauca

Santander de Quilichao

Cauca

Timbío

Cesar

Aguachica

Cesar

Agustín Codazzi

Chocó

Quibdó

Córdoba

Cereté

Córdoba

Lorica

Departamento

Municipio

Córdoba

Montelíbano

Córdoba

Planeta Rica

Córdoba

Sahagún

Cundinamarca

Agua de Dios

Cundinamarca

Anapoima

Cundinamarca

Cajicá

Cundinamarca

Cáqueza

Cundinamarca

Cota

Cundinamarca

El Colegio

Cundinamarca

Funza

Cundinamarca

La Calera

Cundinamarca

La Mesa

Cundinamarca

Madrid

Cundinamarca

Mosquera

Cundinamarca

Pacho

Cundinamarca

Puerto Salgar

Cundinamarca

Silvania

Cundinamarca

Soacha

Cundinamarca

Tabio

Cundinamarca

Tenjo

Cundinamarca

Tocaima

Cundinamarca

Ubaté

Cundinamarca

Villeta

Guaviare

San José del Guaviare

Huila

Campoalegre

Huila

Garzón

Huila

La Plata

Huila

Palermo

Huila

Pitalito

Huila

Rivera

Huila

San Agustín

La Guajira

Barrancas

La Guajira

Fonseca

La Guajira

San Juan del Cesar

La Guajira

Villanueva

Magdalena

Ciénaga

Magdalena

El Banco

Magdalena

Fundación

Magdalena

Plato

Meta

Acacías

Meta

Cumaral

Meta

Granada

Meta

Puerto López

Meta

San Martín

Norte de Santander

Chinácota

Norte de Santander

Pamplona

Norte de Santander

Tibú

Norte de Santander

Villa del Rosario

Nariño

La Unión

Nariño

Tumaco

Nariño

Túquerres

Departamento

Municipio

Putumayo

Mocoa

Putumayo

Puerto Asís

Quindío

Circasia

Quindío

Filandia

Quindío

La Tebaida

Quindío

Montenegro

Quindío

Quimbaya

Risaralda

Belén de Umbría

Risaralda

La Virginia

Risaralda

Marsella

Risaralda

Quinchía

Santander

Barbosa

Santander

Charalá

Santander

Cimitarra

Santander

Lebrija

Santander

Málaga

Santander

San Vicente de Chucurí

Santander

Socorro

Santander

Vélez

Santander

Zapatoca

Sucre

Corozal

Sucre

Tolú

Tolima

Armero-Guayabal

Tolima

Cajamarca

Tolima

Carmen de Apicalá

Tolima

Chaparral

Tolima

Flandes

Tolima

Fresno

Tolima

Guamo

Tolima

Honda

Tolima

Lérida

Tolima

Líbano

Tolima

Mariquita

Tolima

Melgar

Tolima

Purificación

Tolima

Saldaña

Tolima

Venadillo

Valle

Andalucía

Valle

Bugalagrande

Valle

Caicedonia

Valle

Calima

Valle

Candelaria

Valle

Dagua

Valle

El Cerrito

Valle

Florida

Valle

Ginebra

Valle

Guacarí

Valle

La Unión

Valle

La Victoria

Valle

Pradera

Valle

Restrepo

Departamento

Municipio

Valle

Roldanillo

Valle

Sevilla

Valle

Yotoco

Valle

Zarzal

ANEXO NÚMERO 3

Antioquia

Alejandría

Antioquia

Angelópolis

Antioquia

Angostura

Antioquia

Anorí

Antioquia

Arboletes

Antioquia

Argelia

Antioquia

Armenia

Antioquia

Belmira

Antioquia

Betania

Antioquia

Betulia

Antioquia

Cáceres

Antioquia

Campamento

Antioquia

Cañasgordas

Antioquia

Caracolí

Antioquia

Caramanta

Antioquia

Carepa

Antioquia

Carolina

Antioquia

Cocorná

Antioquia

Concepción

Antioquia

Dabeiba

Antioquia

Ebéjico

Antioquia

El Bagre

Antioquia

Entrerríos

Antioquia

Frontino

Antioquia

Gómez Plata

Antioquia

Granada

Antioquia

Guadalupe

Antioquia

Heliconia

Antioquia

Hispania

Antioquia

Ituango

Antioquia

La Pintada

Antioquia

Liborina

Antioquia

Maceo

Antioquia

Montebello

Antioquia

Mutatá

Antioquia

Nariño

Antioquia

Necoclí

Antioquia

Olaya

Antioquia

Pueblorrico

Antioquia

Puerto Nare

Antioquia

Puerto Triunfo

Antioquia

Remedios

Antioquia

Sabanalarga

Antioquia

San Carlos

Antioquia

San José de la Montaña

Antioquia

San Pedro de Urabá

Departamento

Municipio

Antioquia

San Roque

Antioquia

San Vicente

Antioquia

Santo Domingo

Antioquia

Tarazá

Antioquia

Titiribí

Antioquia

Valparaíso

Antioquia

Vegachí

Antioquia

Venecia

Antioquia

Yalí

Antioquia

Yolombó

Antioquia

Yondó

Antioquia

Zaragoza

Arauca

Araucuita

Arauca

Tame

Atlántico

Campo de la Cruz

Atlántico

Candelaria

Atlántico

Galapa

Atlántico

Juan de Acosta

Atlántico

Malambo

Atlántico

Manatí

Atlántico

Palmar de Varela

Atlántico

Polo Nuevo

Atlántico

Repelón

Atlántico

Sabanagrande

Atlántico

Santa Lucía

Atlántico

Suán

Bolívar

Calamar

Bolívar

Mahates

Bolívar

María La Baja

Bolívar

San Estanislao

Bolívar

San Juan Nepomuceno

Bolívar

San Pablo

Bolívar

Santa Rosa

Bolívar

Santa Rosa del Sur

Bolívar

Zambrano

Boyacá

Arcabuco

Boyacá

Belén

Boyacá

Boavita

Boyacá

Cerinza

Boyacá

Chiscas

Boyacá

El Cocuy

Boyacá

El Espino

Boyacá

Firavitoba

Boyacá

Güicán

Boyacá

Iza

Boyacá

La Uvita

Boyacá

Moniquirá

Boyacá

Muzo

Boyacá

Nobsa

Boyacá

Paz de Río

Boyacá

Pesca

Departamento

Municipio

Boyacá

Ramiriquí

Boyacá

Samacá

Boyacá

San Luis de Gaceno

Boyacá

San Mateo

Boyacá

Santana

Boyacá

Socha

Boyacá

Tibasosa

Boyacá

Tuta

Boyacá

Ventaquemada

Caldas

Belalcázar

Caldas

Filadelfia

Caldas

La Merced

Caldas

Marmato

Caldas

Mquetalia

Caldas

Marulanda

Caldas

Risaralda

Caldas

Victoria

Caquetá

Belén de los Andaquíes

Caquetá

Cartagena del Chairá

Caquetá

Curillo

Caquetá

El Doncello

Caquetá

El Paujil

Caquetá

Puerto Rico

Caquetá

San Vicente del Caguán

Casanare

Hato Corozal

Casanare

Maní

Casanare

Monterrey

Casanare

Orocué

Casanare

Paz de Ariporo

Casanare

Pore

Casanare

Támara

Casanare

Tauramena

Casanare

Trinidad

Cauca

Balboa

Cauca

Bolívar

Cauca

Cajibío

Cauca

Caloto

Cauca

El Tambo

Cauca

La Vega

Cauca

Mercaderes

Cauca

Piendamó

Cauca

Silvia

Cesar

Becerril

Cesar

Bosconia

Cesar

Chimichagua

Cesar

Chiriguaná

Cesar

Curumaní

Cesar

El Copey

Cesar

Gamarra

Cesar

La Gloria

Cesar

La Jagua de Ibérico

Departamento

Municipio

Cesar

Pailitas

Cesar

Pelaya

Cesar

Río de Oro

Cesar

Robles-La Paz

Cesar

San Alberto

Cesar

San Diego

Cesar

San Martín

Chocó

Bahía Solano

Chocó

El Carmen de Atrato

Chocó

Itsmina

Chocó

Tadó

Córdoba

Ayapel

Córdoba

Chinú

Córdoba

Ciénaga de Oro

Córdoba

Pueblo Nuevo

Córdoba

San Andrés Sotavento

Córdoba

San Bernardo del Viento

Córdoba

Tierralta

Córdoba

Valencia

Cundinamarca

Albán

Cundinamarca

Anolaima

Cundinamarca

Arbeláez

Cundinamarca

Bojacá

Cundinamarca

Cachipay

Cundinamarca

Chaguaní

Cundinamarca

Chipaque

Cundinamarca

Choachí

Cundinamarca

Chocontá

Cundinamarca

Cogua

Cundinamarca

Fómeque

Cundinamarca

Gachancipá

Cundinamarca

Gachetá

Cundinamarca

Granada

Cundinamarca

Guacheta

Cundinamarca

Guaduas

Cundinamarca

Guasca

Cundinamarca

Guataquí

Cundinamarca

Guayabal de Síquima

Cundinamarca

La Palma

Cundinamarca

La Vega

Cundinamarca

Lenguazaque

Cundinamarca

Machetá

Cundinamarca

Manta

Cundinamarca

Medina

Cundinamarca

Nemocón

Cundinamarca

Paratebuena

Cundinamarca

Pasca

Cundinamarca

Rafael Reyes-Apulo

Cundinamarca

Ricaurte

Cundinamarca

San Antonio de Tequendama

Cundinamarca

San Bernardo

Departamento

Municipio

Cundinamarca

San Francisco

Cundinamarca

San Juan de Río Seco

Cundinamarca

Sasaima

Cundinamarca

Sesquilé

Cundinamarca

Simijaca

Cundinamarca

Sopó

Cundinamarca

Subachoque

Cundinamarca

Suesca

Cundinamarca

Susa

Cundinamarca

Tena

Cundinamarca

Tocancipá

Cundinamarca

Une

Cundinamarca

Utica

Cundinamarca

Vianí

Cundinamarca

Villapinzón

Cundinamarca

Viotá

Cundinamarca

Zipacón

Guainía

Inírida

Huila

Acevedo

Huila

Agrado

Huila

Aipe

Huila

Algeciras

Huila

Altamira

Huila

Baraya

Huila

Colombia

Huila

Gigante

Huila

Guadalupe

Huila

Hobo

Huila

Iquirá

Huila

Isnos

Huila

La Argentina

Huila

Pital

Huila

Santa María

Huila

Suaza

Huila

Tarqui

Huila

Tello

Huila

Teruel

Huila

Tesalia

Huila

Timaná

Huila

Villavieja

Huila

Yaguará

La Guajira

El Molino

La Guajira

Hatonuevo

La Guajira

Manaure

La Guajira

Uribia

La Guajira

Urumita

Magdalena

Aracataca

Magdalena

Chívolo

Magdalena

Pivijay

Magdalena

Santa Ana

Meta

Fuente de Oro

Departamento

Municipio

Meta

Guamal

Meta

Puerto Gaitán

Meta

Puerto Lleras

Meta

Restrepo

Meta

San Juan de Arama

Meta

Vista Hermosa

N. de Santander

Abrego

N. de Santander

Bochalema

N. de Santander

Chitagá

N. de Santander

Convención

N. de Santander

El Carmen

N. de Santander

El Zulia

N. de Santander

Gramalote

N. de Santander

Puerto Santander

N. de Santander

Salazar

N. de Santander

Sardinata

N. de Santander

Toledo

Nariño

Belén

Nariño

Buesaco

Nariño

Cumbal

Nariño

Guachucal

Nariño

La Cruz

Nariño

Puerres

Nariño

Pupiales

Nariño

Samaniego

Nariño

San Pablo

Nariño

Sandoná

Putumayo

Orito

Putumayo

Puerto Leguízamo

Putumayo

Sibundoy

Putumayo

Villa Guamez

Putumayo

Villagarzón

Quindío

Buenavista

Quindío

Córdoba

Quindío

Génova

Quindío

Pijao

Quindío

Salento

Risaralda

Apía

Risaralda

Balboa

Risaralda

Guática

Risaralda

La Celia

Risaralda

Mistrato

Risaralda

Pueblo Rico

Risaralda

Santuario

San Andrés

Providencia

Santander

Aratoca

Santander

Barichara

Santander

Capitanejo

Santander

Concepción

Santander

Contratación

Santander

Curití

Departamento

Municipio

Santander

El Playón

Santander

Guadalupe

Santander

Los Santos

Santander

Mogotes

Santander

Oiba

Santander

Onzaga

Santander

Puente Nacional

Santander

Puerto Wilches

Santander

Rionegro

Santander

Sabana de Torres

Santander

San Andrés

Santander

Simácota

Santander

Suaita

Santander

Villanueva

Sucre

Majagual

Secre

Ovejas

Sucre

Sampues

Sucre

San Marcos

Sucre

San Onofre

Sucre

Since

Sucre

Sucre

Tolima

Alpujarra

Tolima

Alvarado

Tolima

Ambalema

Tolima

Ataco

Tolima

Coello

Tolima

Coyaima

Tolima

Cunday

Tolima

Dolores

Tolima

Herveo

Tolima

Icononzo

Tolima

Natagaima

Tolima

Ortega

Tolima

Palocabildo

Tolima

Piedras

Tolima

Planadas

Tolima

Prado

Tolima

Rioblanco

Tolima

Roncesvalles

Tolima

Rovira

Tolima

San Antonio

Tolima

San Luis

Tolima

Suárez

Tolima

Valle de San Juan

Tolima

Villahermosa

Tolima

Villarrica

Valle

Alcalá

Valle

Ansermanuevo

Valle

Argelia

Valle

Bolívar

Valle

El Aguila

Departamento

Municipio

Valle

El Cairo

Valle

El Dovio

Valle

La Cumbre

Valle

Obando

Valle

Riofrío

Valle

San Pedro

Valle

Toro

Valle

Trujillo

Valle

Ulloa

Valle

Versalles

Valle

Vijes

Vaupés

Mitú

Vichada

Puerto Carreño

ANEXO NÚMERO 4

Amazonas

Puerto Nariño

Antioquia

Abriaquí

Antioquia

Anza

Antioquia

Briceno

Antioquia

Buriticá

Antioquia

Caicedo

Antioquia

Giraldo

Antioquia

Murindó

Antioquia

Nechí

Antioquia

Peque

Antioquia

San Andrés

Antioquia

San Francisco

Antioquia

San Juan de Urabá

Antioquia

San Luis

Antioquia

Tarso

Antioquia

Toledo

Antioquia

Uramita

Antioquia

Valdivia

Antioquia

Vigía del Fuerte

Arauca

Cravo Norte

Arauca

Fortul

Arauca

Puerto Rondón

Atlántico

Luruaco

Atlántico

Piojó

Atlántico

Ponedera

Atlántico

Tubará

Atlántico

Usiacurí

Bolívar

Achí

Bolívar

Altos del Rosario

Bolívar

Arenal

Bolívar

Arroyohondo

Bolívar

Barranco de Loba

Bolívar

Cantagallo

Bolívar

Cicuco

Bolívar

Clemencia

Bolívar

Córdoba

Bolívar

El Guamo

Departamento

Municipio

Bolívar

El Peñón

Bolívar

Hatillo de Loba

Bolívar

Margarita

Bolívar

Montecristo

Bolívar

Morales

Bolívar

Pinillos

Bolívar

Regidor

Bolívar

Río Viejo

Bolívar

San Cristóbal

Bolívar

San Fernando

Bolívar

San Jacinto

Bolívar

San Jacinto del Cauca

Bolívar

San Martín de Loba

Bolívar

Santa Catalina

Bolívar

Simití

Bolívar

Soplaviento

Bolívar

Talaigua Nuevo

Bolívar

Tiquisio

Bolívar

Turbaná

Bolívar

Villanueva

Boyacá

Almeida

Boyacá

Aquitania

Boyacá

Berbeo

Boyacá

Beteitiva

Boyacá

Boyacá

Boyacá

Briceño

Boyacá

Buenavista

Boyacá

Busbanza

Boyacá

Caldas

Boyacá

Campohermoso

Boyacá

Chinavita

Boyacá

Chíquiza

Boyacá

Chita

Boyacá

Chitaraque

Boyacá

Chivatá

Boyacá

Chivor

Boyacá

Ciénega

Boyacá

Combita

Boyacá

Coper

Boyacá

Corrales

Boyacá

Covarachía

Boyacá

Cubará

Boyacá

Cucaita

Boyacá

Cuítiva

Boyacá

Floresta

Boyacá

Gachantivá

Boyacá

Gámeza

Boyacá

Guacamayas

Boyacá

Guayatá

Boyacá

Jenesano

Boyacá

Jericó

Departamento

Municipio

Boyacá

La Capilla

Boyacá

La Victoria

Boyacá

Labranzagrande

Boyacá

Macanal

Boyacá

Maripí

Boyacá

Mongua

Boyacá

Monguí

Boyacá

Motavita

Boyacá

Nuevo Colón

Boyacá

Oicatá

Boyacá

Otanche

Boyacá

Pachavita

Boyacá

Páez

Boyacá

Pajarito

Boyacá

Panqueba

Boyacá

Pauna

Boyaca

Paya

Boyaca

Pisba

Boyacá

Quípama

Boyacá

Ráquira

Boyacá

Rondón

Boyacá

Saboyá

Boyacá

Sáchica

Boyacá

San Eduardo

Boyacá

San José de Pare

Boyacá

San Miguel de Sema

Boyacá

San Pablo de Borbur

Boyacá

Santa María

Boyacá

Santa Rosa de Viterbo

Boyacá

Santa Sofía

Boyacá

Sativanorte

Boyacá

Sativasur

Boyacá

Siachoque

Boyacá

Somondoco

Boyacá

Sora

Boyacá

Soracá

Boyacá

Susacón

Boyacá

Sutamarchán

Boyacá

Sutatenza

Boyacá

Tasco

Boyacá

Tenza

Boyacá

Tibaná

Boyacá

Tinjacá

Boyacá

Tipacoque

Boyacá

Toca

Boyacá

Togüí

Boyacá

Tópaga

Boyacá

Tota

Boyacá

Tunungua

Boyacá

Turmequé

Boyacá

Tutasá

Departamento

Municipio

Boyacá

Umbita

Boyacá

Viracachá

Boyacá

Zetaquirá

Caldas

San José

Caquetá

Albania

Caquetá

La Montañita

Caquetá

Milán

Caquetá

Morelia

Caquetá

San José del Fragua

Caqueta

Solano

Caquetá

Solita

Caqueta

Valparaíso

Casanare

Chámeza

Casanare

La Salina

Casanare

Nunchía

Casanare

Recetor

Casanare

Sabanalarga

Casanare

Sacama

Casanare

San Luis de Palenque

Cauca

Almaguer

Cauca

Argelia

Cauca

Buenos Aires

Cauca

Caldono

Cauca

Florencia

Cauca

Guapi

Cauca

Inzá

Cauca

Jambaló

Cauca

La Sierra

Cauca

López de Micay

Cauca

Morales-

Cauca

Padilla

Cauca

Páez

Cauca

Piamonte

Cauca

Puracé

Cauca

Rosas

Cauca

San Sebastián

Cauca

Santa Rosa

Cauca

Sotará

Cauca

Suárez

Cauca

Timbiquí

Cauca

Toribio

Cauca

Totoró

Cauca

Villa Rica

Cesar

Astrea

Cesar

El Paso

Cesar

González

Cesar

Manaure Balcón del Cesar

Cesar

Pueblo Bello

Cesar

Tamalameque

Chocó

Acandí

Chocó

Alto Baudó

Departamento

Municipio

Chocó

Atrato

Chocó

Bagadó

Chocó

Bajo Baudó

Chocó

Bojayá

Chocó

Cantón del San Pablo

Chocó

Condoto

Chocó

El Litoral del San Juan

Chocó

Juradó

Chocó

Lloró

Chocó

Medio Atrato

Chocó

Medio Baudó

Chocó

Novita

Chocó

Nuquí

Chocó

Río Quito

Chocó

Riosucio

Chocó

San José del Palmar

Chocó

Sipí

Chocó

Unguía

Córdoba

Buenavista

Córdoba

Canalete

Córdoba

Chima

Córdoba

Cotorra

Córdoba

La Apartada

Córdoba

Los Córdoba

Córdoba

Momil

Córdoba

Moñitos

Córdoba

Puerto Escondido

Córdoba

Puerto Libertador

Córdoba

Purísima

Córdoba

San Antero

Córdoba

San Carlos

Córdoba

San Pelayo

Cundinamarca

Beltrán

Cundinamarca

Bituima

Cundinamarca

Cabrera

Cundinamarca

Caparrapí

Cundinamarca

Carmen de Carupa

Cundinamarca

Cucunubá

Cundinamarca

El Peñón

Cundinamarca

El Rosal

Cundinamarca

Fosca

Cundinamarca

Fúquene

Cundinamarca

Gachalá

Cundinamarca

Gama

Cundinamarca

Guatavita

Cundinamarca

Guayabetal

Cundinamarca

Gutiérrez

Cundinamarca

Jerusalén

Cundinamarca

Junín

Cundinamarca

La Peña

Cundinamarca

Nariño

Departamento

Municipio

Cundinamarca

Nilo

Cundinamarca

Nimaima

Cundinamarca

Nocaima

Cundinamarca

Paime

Cundinamarca

Pandi

Cundinamarca

Pulí

Cundinamarca

Quebradanegra

Cundinamarca

Quetame

Cundinamarca

Quipile

Cundinamarca

San Cayetano

Cundinamarca

Sibaté

Cundinamarca

Supatá

Cundinamarca

Sutatausa

Cundinamarca

Tausa

Cundinamarca

Tibacuy

Cundinamarca

Tibirita

Cundinamarca

Topaipí

Cundinamarca

Ubalá

Cundinamarca

Ubaque

Cundinamarca

Venecia-Ospina Pérez

Cundinamarca

Vergara

Cundinamarca

Villagómez

Cundinamarca

Yacopí

Guajira

La Jagua del Pilar

Guaviare

Calamar

Guaviare

El Retorno

Guaviare

Miraflores

Huila

Elías

Huila

Natagá

Huila

Oporapa

Huila

Paicol

Huila

Palestina

Huila

Saladoblanco

La Guajira

Dibulla

La Guajira

Distracción

Magdalena

Ariguaní

Magdalena

Cerro San Antonio

Magdalena

El Piñón

Magdalena

El Retén

Magdalena

Guamal

Magdalena

Pedraza

Magdalena

Pijiño del Carmen

Magdalena

Puebloviejo

Magdalena

Remolino

Magdalena

Salamina

Magdalena

San Sebastián de Buenavista

Magdalena

San Zenón

Magdalena

Sitionuevo

Magdalena

Tenerife

Meta

Barranca de Upía

Meta

Cabuyaro

Departamento

Municipio

Meta

Castilla La Nueva

Meta

Cubarral

Meta

El Calvario

Meta

El Castillo

Meta

El Dorado

Meta

La Macarena

Meta

La Uribe

Meta

Lejanías

Meta

Mapiripán

Meta

Mesetas

Meta

Puerto Concordia

Meta

Puerto Rico

Meta

San Carlos de Guaroa

Meta

San Juanito

N. de Santander

Arboledas

N. de Santander

Bucarasica

N. de Santander

Cachira

N. de Santander

Cacotá

N. de Santander

Cucutilla

N. de Santander

Durania

N. de Santander

El Tarra

N. de Santander

Hacarí

N. de Santander

Herrán

N. de Santander

La Esperanza

N. de Santander

La Playa

N. de Santander

Labateca

N. de Santander

Lourdes

N. de Santander

Mutiscua

N. de Santander

Pamplonita

N. de Santander

Ragonvalia

N. de Santander

San Calixto

N. de Santander

San Cayetano

N. de Santander

Santiago

N. de Santander

Silos

N. de Santander

Teorama

N. de Santander

Villa Caro

Nariño

Albán

Nariño

Aldana

Nariño

Ancuyá

Nariño

Arboleda

Nariño

Barbacoas

Nariño

Chachaguí

Nariño

Colón-Génova

Nariño

Consacá

Nariño

Contadero

Nariño

Córdoba

Nariño

Cuáspud-Carlosama

Nariño

Cumbitara

Nariño

El Charco

Nariño

El Peñol

Nariño

El Rosario

Departamento

Municipio

narino

El Tablón

Nariño

El Tambo

Nariño

Francisco Pizarro

Nariño

Funes

Nariño

Guaitarilla

Nariño

Gualmatán

Nariño

Iles

Nariño

Imués

Nariño

La Florida

Nariño

La Llanada

Nariño

La Tola

Nariño

Leiva

Nariño

Linares

Nariño

Los Andes

Nariño

Magui-Payán

Nariño

Mallama

Nariño

Mosquera

Nariño

Olaya Herrera

Nariño

Ospina

Nariño

Policarpa

Nariño

Potosí

Nariño

Providencia

Narino

Ricaurte

Narino

Roberto Payán

Nariño

San Bernardo

Nariño

San Lorenzo

Nariño

San Pedro de Cartago

Nariño

Santa Bárbara

Nariño

Santacruz

Nariño

Sapuyes

Nariño

Taminango

Nariño

Tangua

Nariño

Yacuanquer

Putumayo

Colón

Putumayo

Puerto Caicedo

Putumayo

Puerto Guzmán

Putumayo

San Francisco

Putumayo

San Miguel

Putumayo

Santiago

Santander

Aguada

Santander

Albania

Santander

Betulia

Santander

Bolívar

Santander

Cabrera

Santander

California

Santander

Carcasi

Santander

Cepitá

Santander

Cerrito

Santander

Charta

Santander

Chimá

Santander

Chipatá

Departamento

Municipio

Santander

Confines

Santander

Coromoro

Santander

El Carmen

Santander

El Guacamayo

Santander

El Peñón

Santander

Encino

Santander

Enciso

Santander

Florián

Santander

Galán

Santander

Gámbita

Santander

Guaca

Santander

Guapotá

Santander

Guavatá

Santander

Güepso

Santander

Hato

Santander

Jesús María

Santander

Jordán

Santander

La Belleza

Santander

La Paz

Santander

Landázuri

Santander

Macaravita

Santander

Matanza

Santander

Molagavita

Santander

Ocamonte

Santander

Palmar

Santander

Palmas del Socorro

Santander

Páramo

Santander

Pinchote

Santander

Puerto Parra

Santander

San Benito

Santander

San Joaquín

Santander

San José de Miranda

Santander

San Miguel

Santander

Santa Bárbara

Santander

Santa Helena del Opón

Santander

Sucre

Santander

Suratá

Santander

Tona

Santander

Valle de San José

Santander

Vetas

Sucre

Buenavista

Sucre

Caimito

Sucre

Chalán

Sucre

Coloso

Sucre

Galeras

Sucre

Guaranda

Sucre

La Unión

Sucre

Los Palmitos

Sucre

Morroa

Sucre

Palmito

Sucre

San Benito Abad

Departamento

Municipio

Sucre

San Juan de Betulia

Sucre

San Pedro

Sucre

Toluviejo

Tolima

Anzoátegui

Tolima

Casabianca

Tolima

Falán

Tolima

Murillo

Tolima

Santa Isabel

Vaupés

Caruru

Vaupés

Taraira

Vichada

Cumaribo

Vichada

La Primavera

Vichada

Santa Rosalía